

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230014700 Acción de Tutela de Sonia Mireya Arias Escamilla en contra de E.P.S. Sanitas

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la Salud.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió la accionante, que se encuentra en la semana 23 de gestación con un embarazo de alto riesgo toda vez que mediante ecografía del 18 de noviembre de 2022 y 29 de enero de 2023 se determina que el hueso de la nuca del bebe viene con un tamaño superior al normal, además, se observa un foco cardiaco hipereocogenico fuera del rango normal, razón por la cual le fue ordenado el examen TEST prenatal no invasivo el cual se puede manejar por dos opciones Amniocentesis Test Prenatal Invasivo o examen NITP Test Prenatal no invasivo.-

El segundo no presta ninguna clase de riesgo para su bebe, pero no lo cubre la EPS, por lo que envió derecho de petición al cual le dieron como respuesta ordenando el primero de los exámenes Amniocentesis Test Prenatal Invasivo.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 24 de enero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Sanitas E.P.S., indica que las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la parte accionante y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible. Aduce que se le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

En revisión del caso, se detalla que se trata de paciente con gestación en curso, con 23 semanas, quien aporta prescripción del 23 de diciembre de 2022, la cual está fechada y tiene nota de para NIPTTEST PRENATAL NO INVASIVO, pero no se encuentra firmada por médico tratante, no se identifica sello médico, así como no se identifica el CUP Código Único de Procedimiento para el Test Prenatal. No es claro, el contexto de dicha nota, así como se procede a realizar revisión de los Códigos CUPS relacionados, sin encontrar coincidencia con dicha solicitud.

Manifiesta que a la usuaria se le autorizó el examen para AMNIOCENTESIS DIAGNOSTICA, en la IPS Unidad Materno Fetal Clínica Colsanitas., a donde se procedió a solicitar el agendamiento para la prueba diagnóstica cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esa EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esa Compañía.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es pretermitir el mecanismo legal instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, pues es visible que la discusión que plantea el escrito de amparo no es de orden constitucional, sino legal.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

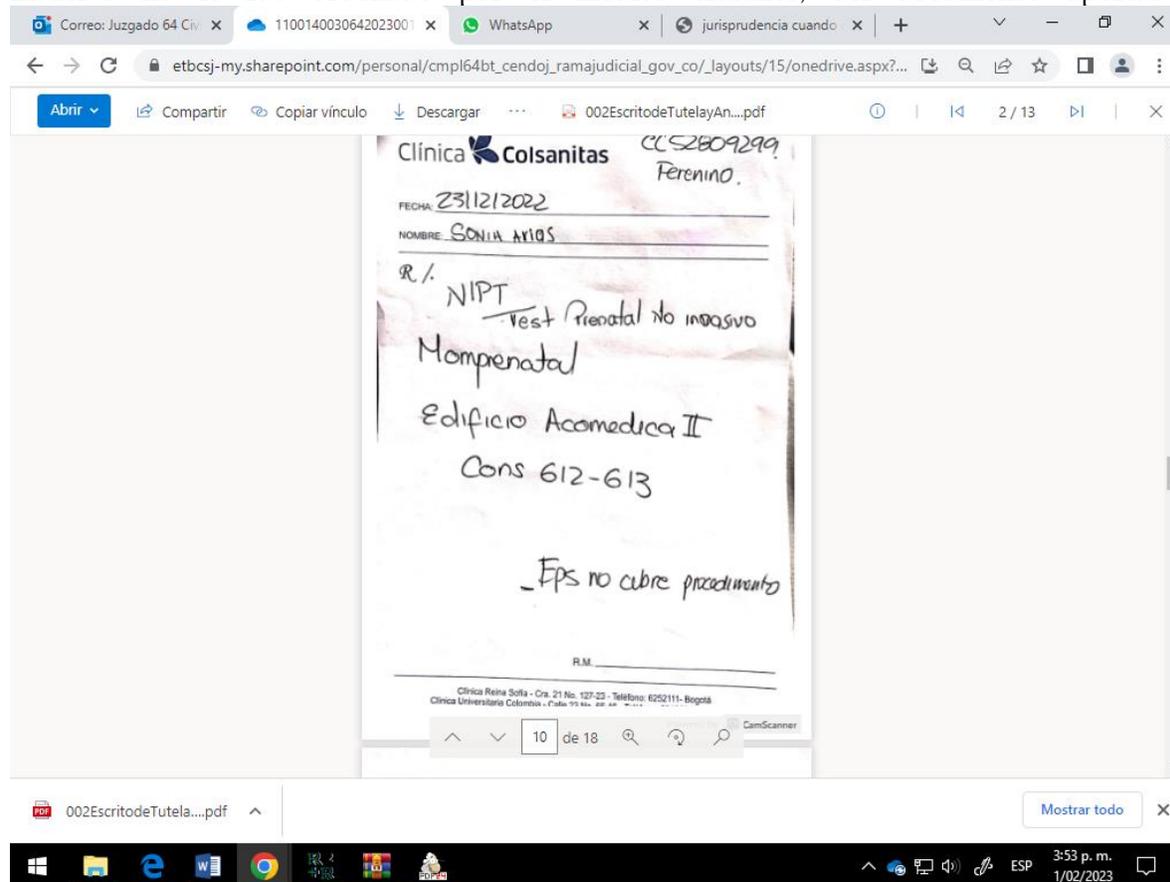
La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan sólo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

De los anexos allegados a la presente acción, se observa que no se le ha negado la prestación del servicio médico como tampoco el suministro de los medicamentos¹, es decir, no se la ha vulnerado derecho alguno.

¹ Ver folio 31 a 34 del petitum

Observa el despacho que el examen pretendido por el accionante NITP Test Prenatal no invasivo no le fue ordenado por el médico tratante, del documento aportado



Se establece que es una sugerencia de examen, ya que el mismo no cuenta con firma o código único de procedimiento, aunado a lo anterior se tiene que a la accionada ha venido garantizándole la prestación del servicio.

De lo anterior, y teniendo en cuenta las diferentes situaciones observa el Despacho que se invoca la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno y que ni siquiera alcanza a trascender al campo de los que jurisprudencialmente se ha denominado como hecho superado, en virtud que en antes de la presentación de la acción de tutela y en el desarrollo de la misma ya fue autorizado el examen Amniocentesis Test Prenatal Invasivo ordenado por el médico tratante concluyéndose por esta vía que no hay lugar a ordenar la protección constitucional deprecada.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Sonia Mireya Arias Escamilla** en contra de **E.P.S. Sanitas** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d69616eea5197978b4eb6c9325be4f3645e6ee35a61b94b3bd998b830fedcc**

Documento generado en 01/02/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>